

rededor de la niñez, habrán de merecer la gratitud y la estimación de sus conciudadanos.

A Dios gracias, todos los días vemos á esos sacerdotes que siguen su camino recto, sin detenerse por las amenazas, ni por la afición á la vida cómoda. En los viajes que emprenden en favor de las obras de las escuelas católicas, se pueden notar en sus frentes las huellas de la preocupación que los devora.... Mas ¿qué importan las fatigas ni los trabajos, á los que quieren á toda costa salvar á las almas?

Mas tarde, cuando el fragor de la lucha haya terminado, y ya que se puedan contar exactamente las derrotas y las victorias en nuestras provincias, ya no estarán, tal vez, sobre la tierra, ellos, los intrépidos obreros, para gozar de sus triunfos!

Empero, en las parroquias, en las que lucharon sin desalentarse, la virtud y la fé, defendidas por ellos, rendirán su testimonio, y toda alma cristiana, al elevar sus preces á Dios repetirá los nombres de los hombres de celo á quienes debió su salvación!



APENDICE.

DOCUMENTOS.

TEXTO DE LA LEY ESCOLAR DEL 28 DE MARZO DE 1882

Programa de la enseñanza laica.

Artículo 1º La enseñanza primaria comprende:

La instrucción moral y civil;

La lectura y la escritura;

El idioma y los elementos de la literatura francesa;

La geografía; particularmente la de la Francia;

La historia, particularmente la de la Francia, hasta nuestros días;

Algunas nociones usuales de derecho y de economía política;

Los elementos de las ciencias naturales, físicas y matemáticas; sus aplicaciones á la agricultura, á la higiene, á las artes industriales, trabajos manuales y manejo de los instrumentos de los principales oficios;

Los elementos de dibujo, del modelado y de la música;

La gimnástica;

Para los niños, los ejercicios militares;

Para las niñas las labores de aguja.

El artículo 23 de la ley de 15 de Marzo de 1850 queda derogado (1)

La Escuela sin Dios.

Artículo 2º Las escuelas primarias públicas, concederán un día por semana, además del domingo, á fin de permitir á los padres de familia proporcionar si lo desean, á sus hijos la instrucción religiosa, fuera de los edificios de la escuela.

La enseñanza religiosa es facultativa en las escuelas privadas.

Artículo 3º Quedan derogadas las disposiciones de los

[1] Este artículo de la ley de 1850 enumeraba las materias de la enseñanza primaria á cuyo frente se lee: "la instrucción moral y religiosa."

artículos 18 y 44 de la ley de 14 de Marzo de 1850, en lo relativo al derecho que dan á los ministros de los cultos de inspeccionar, vigilar y dirigir las escuelas públicas y privadas y las casas de asilo; así como el inciso segundo del artículo 31 de la misma ley, que otorga á los consistorios el derecho de presentación para los institutores que pertenecen á los cultos no católicos.

Artículo 4º La instrucción primaria es obligatoria para los niños de ambos sexos, de edad de seis años cumplidos á trece años cumplidos; la instrucción puede ser dada, ya sea en los establecimientos de instrucción primaria ó secundaria, ya sea en las escuelas públicas ó libres, ya sea en familia por los mismos padres ó cualquier otra persona que estos escojan. Un reglamento especial determinará los medios de asegurar la instrucción de los sordomudos y de los ciegos.

La caza á los niños por medio de las comisiones escolares.

Artículo 5º Queda instituida una comisión escolar en cada comuna para vigilar y excitar á la asistencia á las escuelas. Se compone del alcalde, como presidente, de uno de los delegados del cantón; y en las comunas que comprenden varios cantones, de otros tantos delegados de cada cantón, designados estos por el inspector de academia; de los miembros designados por el Consejo municipal en número igual, á lo más, al tercio de los miembros de este Consejo. En París y en Lyon hay una comisión por cada cuartel municipal. Serán presididas, en París: por el alcalde; en Lyon por uno de los adjuntos, y se compondrá de uno de los delegados cantonales, y de los miembros del Consejo municipal en número de tres á siete por cada cuartel. El mandato de los miembros de la comisión escolar designada por el Consejo municipal durará hasta la elección de un nuevo Consejo. Será siempre renovable.

El inspector primario forma parte, de derecho, de todas las comisiones escolares instituidas en su distrito.

La inquisición en las familias.

Artículo 6º Se instituye un certificado de estudios primarios; se otorgará después de un examen público, al cual podrán presentarse niños desde la edad de once años. Los que después de esa edad, hubiesen obtenido el certificado de estudios primarios, serán dispensados del tiempo de a-

sistencia obligatoria, á la escuela, que les quede por cumplir.

Artículo 7º El padre, tutor ó encargado del niño, ó el patrón en cuya casa esté colocado, deberá quince días antes de la época de la apertura de las clases, hacer saber al alcalde de la comuna si tiene la intención de dar la instrucción al niño en familia ó en una escuela pública ó privada: en estos dos últimos casos indicará la escuela que hubiese escogido. Las familias que tuvieren domicilio á inmediaciones de dos ó más escuelas públicas, tienen la facultad de hacer inscribir á sus niños en una ó en otra de aquellas, esté ó no, en el territorio de su comuna, á menos que esa escuela no cuente ya el máximo de educandos autorizado por el reglamento. En caso de desacuerdo y á solicitud, ya sea del alcalde, ó ya sea de los padres, el Consejo departamental decidirá en última instancia.

Artículo 8º Cada año, el alcalde hará, de acuerdo con la comisión municipal escolar, la lista de todos los niños de edad de seis á trece años y avisará á las personas que cuidan de estos la época de la apertura de las clases. En caso de no declaración, quince días antes de la época citada, de parte de los padres, ó encargados ú otras personas responsables, inscribirá de oficio al niño en una de las escuelas públicas y le avisará á las personas encargadas de este. Ocho días antes de la apertura de las clases, remitirá á los directores de las escuelas públicas y privadas la lista de los niños que deben concurrir á estas. Un duplicado de esas listas se enviará al inspector primario.

Artículo 9º Cuando un niño dejase la escuela, sus padres ó personas responsables, deberán avisar inmediatamente al alcalde ó indicar de que modo recibirá el niño en lo de adelante su educación.

Artículo 10º Cuando un niño deje de concurrir á la escuela sus padres ó las personas responsables deben hacer saber al director ó á la directora los motivos de esta ausencia. Los directores y directoras deben de llevar un registro nominal en que conste en cada clase, la ausencia de los discípulos inscritos. A fin de cada mes dirigirán al alcalde y al inspector primario un extracto de ese registro con la indicación de las ausencias y de los motivos que las fundan. Estas causas ó motivos serán sometidos al examen de la comisión escolar. Los únicos motivos tenidos por legítimos

son: la enfermedad del niño, muerte de un miembro de la familia de este, impedimentos que provengan de la dificultad accidental de comunicaciones. Las otras causas excepcionalmente producidas, serán sometidas á la apreciación de la comisión.

Penas contra los padres de familia culpables de no querer sacrificar á sus hijos en aras de la tiranía del Estado: la advertencia pública, la multa, la prisión.

Artículo 11º Todo director de escuela privada, que no observe las prescripciones del precedente artículo, será, por medio de un informe de la comisión escolar y del inspector primario, consignado al consejo departamental.

Este, podrá pronunciar las penas siguientes: 1º la advertencia; 2º la censura; 3º la suspensión por un mes ó más, y en caso de reincidencia dentro del año escolar, por tres meses cuando más.

Artículo 12º Cuando un niño se hubiere ausentado de la escuela cuatro veces en un mes y durante, al menos, medio día, y sin justificación admitida por la comisión escolar, el padre, tutor ó encargado será invitado tres días antes á comparecer en la sala de juntas de la alcaldía, ante la dicha comisión la que le recordará el texto de la ley y le explicará sus deberes.

En caso de que no comparezca sin justificación admitida, la comisión le aplicará la pena fijada en el artículo siguiente:

Artículo 13º En caso de reincidencia dentro de los doce meses que sigan á la primera infracción la comisión municipal escolar ordenará la inscripción durante quince días ó un mes en la puerta de la alcaldía, del nombre apellido y calidades de la persona responsable, con indicación de la falta de que se le acusa.

Igual pena será aplicada á las personas que no hubiesen obedecido á las prescripciones del artículo 9º

Artículo 14º En caso de una nueva falta, la comisión escolar ó en su defecto, el inspector primario deberá dirigir una queja al juez de paz. La infracción será considerada como una contravención y podrá atraer una condena á las penas de policía, conforme á los artículos 479, 480 y siguientes del Código Penal.

Es aplicable también el artículo 463 del mismo Código. (1)

Artículo 15º La comisión escolar podrá conceder á los niños que vivan con sus familias ó tutores, y cuando estas hicieren la solicitud motivada, dispensas de asistir á escuela, que no pasen de tres meses en un año, además de las vacaciones. Estas dispensas deberán, si exceden de quince días, ser sometidas á la aprobación del inspector primario. Estas disposiciones no podrán ser aplicables á los niños que siguiendo á sus padres ó tutores, estos se ausenten temporalmente de la comuna. En este caso, un aviso verbal ó por escrito al alcalde ó al director, será suficiente. La comisión puede, también con la aprobación del Consejo departamental, dispensar á los niños empleados en la industria, y llegados á la edad de la enseñanza, de una de las dos clases del día: igual facultad queda concedida á todos los niños empleados fuera de sus familias en la agricultura.

Artículo 16º Los niños que recibieren la instrucción en familia, deben, cada año, y al fin del segundo de la instrucción obligatoria sufrir un examen que será hecho sobre las materias de la enseñanza correspondientes á su edad en las escuelas públicas, y esto en la forma y de acuerdo con los programas que serán fijados por decisión ministerial acordada en consejo superior. El jurado examinador se compondrá del inspector primario ó un delegado suyo, como presidente; un delegado cantonal; una persona provista de un título ó diploma universitario ó de un certificado de capacidad. Los jueces serán escogidos por el inspector de academia. Para el examen de los niños la persona titulada deberá de ser una mujer. Si el examen del niño fuese considerado insuficiente y no fuese admitida causa alguna por el jurado, los padres quedan obligados á enviar á sus hijos á una escuela pública ó privada, á los ocho días de notificarles y á poner en conocimiento del alcalde cual es la escuela que escojen. En caso de no hacer-

(1) La aplicación del artículo 479 del Código Penal envuelve una multa de 11 á 15 francos. La aplicación del artículo 480, la de prisión durante cinco días, cuando mas. El artículo 463, se refiere al caso en que, por causa de circunstancias atenuantes, la multa podrá reemplazar á la prisión.

se esta declaración; la inscripción se hará de oficio como lo dispone el artículo 8.

Contribuciones que agobiarán á las comunas para que cooperen al sostenimiento de las escuelas sin Dios.

Artículo 17º El fondo ó caja de la escuelas será constituido en todas las comunas según el artículo 15 de la ley del 13 de Abril de 1867. En las comunas subvenidas, cuyo *céntimo* no exceda de 30 francos la caja tendrá derecho, sobre el crédito abierto para ese objeto en el ministerio de la Instrucción pública á un subsidio igual, al menos, al monte de las subvenciones comunales. La repartición de este socorro será hecha bajo la vigilancia de la comisión escolar.

Artículo 18º Determinaciones ministeriales, acordadas por la solicitud de los inspectores de academia y de los Consejos departamentales, señalarán, cada año las comunas en las que, por falta de capacidad de los locales para las escuelas, no puedan ser aplicadas las prescripciones del artículo 4º y siguientes.

Un informe anual, dirigido á las Cámaras por el ministro de Instrucción pública, contendrá la lista de las comunas á las cuales será aplicado el presente artículo.

La presente ley, discutida y adoptada por el Senado y por la Cámara de Diputados, será ejecutada como ley del Estado.

Carta del Papa Pio IX al Arzobispo de Friburgo.

Venerable Hermano; salud y bendición apostólica.

Cuando Nos supimos, no sin grande amargura de corazón, por varios mensajeros, que se preparaban en el gran Ducado de Baden reglamentos sobre el nuevo régimen de las escuelas populares, reglamentos que de diversos modos ponen en peligro la instrucción y la educación cristiana de la juventud, porque la alejan más y más de la saludable vigilancia y autoridad de la escuela católica. No dudamos por un solo momento, Venerable Hermano, que os mostraríais digno de vos mismo, desplegando vuestro ardiente celo por la salud de las almas, dando así nuevas pruebas de vuestra constancia en defender la libertad y las leyes de la Iglesia. No dudamos que os opondríais valerosamente á

todo aquello que pudiera ocasionar el menor perjuicio á la salud de las almas ó disminuir y estorbar, de cualquier modo que fuese, el libre ejercicio de vuestra autoridad episcopal.....

No hay porque admirarse de que esos esfuerzos tan funestos se tornen principalmente contra la instrucción y la educación públicas de la juventud, y no hay que dudar que la sociedad humana no tenga que sufrir graves daños, cuando la autoridad moderadora de la Iglesia y su saludable influencia, se vean separadas de la educación y enseñanza de la juventud, que tanto importa para la prosperidad de la religión y del Estado. así es, en efecto, como la sociedad humana se vé poco á poco despojada de ese espíritu cristiano único que puede conservar firmes los fundamentos del orden público y de la tranquilidad; procurar y dirigir el verdadero y útil progreso de la civilización y proporcionar á los hombres todos los auxilios que les son necesarios para conseguir su último fin; es decir, la salvación eterna, después del término de esta vida mortal. La instrucción que no tiene por mira mas que la ciencia de la naturaleza y la de la vida terrestre social y que además se aleja de las verdades reveladas por Dios, cae necesariamente en el espíritu del error y de mentira; y la enseñanza que pretende apartarse del socorro de la doctrina cristiana y de la disciplina moral para formar las almas aun tiermas de la juventud y sus corazones flexibles como la cera para el vicio; no puede menos que producir una generación que, excitada y arrastrada por las malas pasiones y por el propio interés, se vuelve tan funesta para el Estado como para la familia.

Mas si este método de enseñanza, tan pernicioso, separado como está de la fé católica y de la autoridad de la Iglesia, es una causa de daño para los individuos y para la Sociedad; cuando se trata de las instituciones públicas destinadas á las letras y á una instrucción superior, é impartida á las clases altas sociales, ¿quién no vé que esos males y esos daños serán mas graves aún, si tal método se sigue en las escuelas populares? En efecto, en estas escuelas es principalmente donde todos los niños de las clases populares deben desde sus primeros años ser instruídos cuidadosamente en los misterios y principios de nuestra santa religión y dignamente formados por la piedad y lim-

pleza de costumbres, á la práctica de la religión y á la buena conducta.

Y la enseñanza religiosa de tal modo debe ocupar el primer lugar y dominar en esas escuelas, bajo el doble aspecto de la educación y la instrucción, que los otros conocimientos que se quieren comunicar á la juventud solo aparecen en segundo lugar y como accesorios. Por esto la juventud está expuesta á grandes peligros, cuando en esas escuelas la enseñanza no está íntimamente ligada á la instrucción religiosa.

Las escuelas populares se han establecido, sobre todo, para educar religiosamente al pueblo, para formarlo en la piedad é inspirarle las reglas de la moral cristiana, y por esto y muy debidamente, siempre han atraído mas que los otros establecimientos de educación, toda la solicitud y la vigilancia de la Iglesia. Los esfuerzos que tienen por objeto separar á la autoridad eclesiástica de las escuelas populares, surgen, pues, de un espíritu esencialmente hostil á la Iglesia, y provienen del deseo de extinguir en los pueblos la divina luz de nuestra muy santa fé. Por eso la Iglesia, que ha fundado esas escuelas, siempre las ha impartido su cuidado mas empeñoso y su protección: las ha considerado sin cesar como la principal parte de su gobierno y campo de autoridad, y sostiene que todo lo que las separe de ella es para esta misma, y para los escuelas de causa de gravísimos daños. Todos aquellos, pues, que declaren falsamente, que la Iglesia debe de abdicar ó separar su influencia y fuerza moderadora á saludable, de las escuelas populares, no piden otra cosa mas, á esta, que obre contra los mandamientos de su divino Autor y que abandone la grave carga que le ha sido divinamente confiada de procurar la salvación de todos los hombres.

Ciertamente, cuando en algunos países y lugares se intenta ó se ejecute el designio de alejar la autoridad de la Iglesia de las escuelas y que la juventud quede miserablemente expuesta á perder la fé, la Iglesia, no solamente deberá hacer los mas grandes esfuerzos, y no perdonará medios para que la juventud reciba la educación é instrucción cristianas y necesarias, sino que está obligada á advertir á todos los fieles, declarando que esa clase de escuelas, hostiles á la Iglesia Católica, no pueden, en conciencia, ser frecuentadas.

DOCTRINAM.

Hic datam egregie illustratam habes in instructione Sacrae Congregationis de Propaganda Fide ad Episcopos statuum foederatorum Americae Septentrionalis missa.

Pluries Sacra Congregatio de Propaganda fide certior facta est, in Foederatis Statibus Americae Septentrionalis catholicae juventuti e sic dictis scholis publicis gravissima damna imminere. Tristis quocirca hic nuntius efficit, ut amplissimis istius ditionis episcopis nonnullas quaestiones proponendus consuerit, quae partim ad causas, cur fideles sinant liberos suos scholas a catholicas frequentare, partim ad media, quibus facilius juvenes e scholis ejusmodi arceri possent spectabant.

Porro responsiones a laudatis episcopis exaratae, ad supremam Congregationem Universalis Inquisitionis pro naturâ argumenti delatae sunt, et negotio diligenter explorator, feria IV die 30 Junii 1875, per instructionem sequentem absolvendam ab Eminentissimis Patribus judicatum est, quam exinde SS. Dominus Noster feria IV, die 24 Novembris praedicti anni, adprobare ac confirmare dignatus est.

Porro in deliberationem cadere imprimis debebat ipsa juventutis instituendae ratio scholis hujusmodi propria atque peculiaris. Ea vero Sacrae Congregationi visa est etiam et periculis plena ac perquam adversa rei catholicae. Alumni enim talium scholarum, quum propria earumdem ratio omnem excludat doctrinam religionis, neque rudimenta fidei addiscent, neque Ecclesiae instruentur praeceptis, atque adeo carebunt cognitione homini quam maxime necessaria, sine qua christiane non vivitur.

Enim vero in ejusmodi scholis juvenes educantur jam inde a primâ pueritiâ ac propemodum a teneris unguiculis, qua aetate, ut constat, virtutis aut vitii semina tenaciter haerent. Aetas igitur tam flexibilis si absque religione adolescat, sane ingens malum est.

Porro autem in praedictis scholis, utpote sejunctis ab Ecclesiae autoritate, indiscriminatim ex omni secta magistri adhibentur, et ceteroqui, ne perniciem afferant juven-

tuti, nulla lege cautum est, ita liberum sit errores et vitiorum semina teneris mentibus infundere. Certa item corruptela insuper ex hoc impendet, quod in iisdem scholis, aut saltem pluribus illarum, utriusque sexus adolescentes, et audiendis lectionibus in eadem conclave congregantur, et sedere in eodem scamno masculi juxta feminas jubentur.

Quae omnia efficiunt, ut juvenus misere exponatur damno circa fidem, et mores periclitentur.

Hoc autem periculum perversionis nisi e proximo remotum fiat, tales scholas tuta conscientia frequentari nequeunt. Id vel ipsa clamat lex naturalis et divina. Id porro claris verbis S. Pontifex edixit, Friburgensi quondam Archiepiscopo die 14 Julii 1864 ita scribens:

“Certe quidem, ubi in quibuscumque locis regionibus que perniciosissimum hujusmodi vel susciperetur, vel ad exitum perduceretur consilium expellendi a scholis Ecclesiae auctoritatem juvenus misere exponeretur damno circa fidem, tunc Ecclesiae non solum deberet instantissimo studio omnia conari, nullisque curis parcere, ut eadem juvenus necessariam christianam institutionem et educationem habeat, verum etiam cogere omnes fideles monere, eisque declarare ejusmodi scholas Ecclesiae catholicae adversas haud posse in conscientia frequentari.” Et haec quidem, utpote fundata juri naturali ac divino, generale quoddam enuntiat principium vimque universalem habent, et ad eas omnes pertinent regiones, ubi perniciosissima ejusmodi juvenutis instituendae ratio infelicitate inducta fuerit.

Oportet igitur, ut Praesules amplissimi quaecumque possint ope atque opera, commissum sibi gregem arceant ab omni contagione scholarum publicarum. Est autem ad hoc omnium consensu nihil tam necessarium, quam ut Catholice ubique locorum propriae sibi scholas habeant, easque publicis scholis haud inferiores. Scholis igitur catholicis sive condendis, ubi defuerint, sive amplificandis et perfectius instruendis parandisque, ut in institutione ac disciplina scholas publicas adaequant, omni cura prospiciendum est. Ac tam sancto exsequendo consilio tamque necessario haud inutiliter adhibebentur si episcopis ita visum fuerit, e Congregationibus religiosis sodales, sive viri, sive mulieres, sumptusque tanto operi necessarii, ut eo libentius atque abundantius suppeditentur a fidelibus, opportuna ob-

lata occasione, sive pastoralibus litteris, sive concionibus, sive privatis colloquiis, serio necesse est, ut ipsi commonefiat, sese officio suo graviter defuturos, nisi omni quae possunt cura impensa que scholis providerent. De quo potissimum monendi erunt, quotquot inter catholicos caeteris prestant divitiis ac auctoritate apud populum, quique comitiis ferendis legibus sunt adscripti.

Et vero in istis regionibus nulla lex obstat civilis, quominus catholici, ut ipsis visum fuerit, propriis scholis prolem suam ad omnem scientiam ac pietatem erudiant. Est ergo in potestate positum ipsius populi catholici, ut feliciter avertatur clades quam scholarum illic publicarum institutionum rei catholicae minatur.

Religio autem ac pietas ne a schola vestris expellantur, id omnes persuadeant sibi, plurimum interesse, non singulorum tantum civium ac familiarum, verum etiam florentissimae Americanae nationis, quae tantam de se spem Ecclesiae dedit.

Caeterum, Sacra Congregatio non ignorat, talis interdum serum esse adjuncta, ut parentes catholici prolem suam scholis publicis committere in conscientia possint. Id autem non poterunt, nisi ad sic agendum sufficientem causam habeant; ac talis causa sufficiens in casu aliquo particulari utrum adsit necne id conscientiae ac iudicio Episcoporum relinquendum erit: et, juxta relata, tunc ea plerumque aderit, quando vel nulla praesto est schola catholica, vel quae suppetit parum est idonea erudientis convenienter conditionis suae congruenterque adolescentibus. Quae autem ut scholae publicae in conscientia adiri possint, periculum perversionis, cum propria ipsarum ratione plus minusve nunquam non conjunctum, opportunis remediis cautionibusque fieri debet ex proximo remotum. Est ergo imprimis videndum, utrumne in schola, de qua aedeunda quaeritur, perversionis periculum sit ejusmodi quod fieri remotum plane nequeat, velut quoties ibi aut docentur quaedam, aut aguntur catholicae doctrinae bonisve moribus contraria, quaeque citra animae detrimentum neque audiri possunt neque peragi. Enimvero tale periculum ut per se patet, omnino vitandum est cum quocumque damno temporali, etiam vitae. Debet porro juvenus, ut committi scholis publicis in conscientia possit, necessariam christianam institutionem et educationem, saltem extra scholae

tempus rite ac diligenter accipere. Quare parochi et missionarii, memores eorum quae providentissime hac de re Concilium Baltimore constituit, catechesibus diligenter dent operam, eisque explicandis praecipue incumbant fidei veritatibus ac morum, quae ab incredulis et heterodoxis impetuntur; totque periculis expositam juventutem impensa cura, qua frequenti usu sacramentorum, qua pietate in Beatam Virginem studeant communire, et ad religionem firmiter tenendam etiam atque excitent. Ipsi vero parentes, quive eorum loco sunt. . . . liberis suis sollicite invigilent, ac vel ipsi per se, vel si minus idonei per alios de lectionibus auditis eos interrogent, libros iisdem traditos recognoscant, et si quid noxium ibi deprehenderit, antidota praebeant, eosque a familiaritate et consortio condiscipulorum, a quibus fidei vel morum periculum imminere possit, suo quorum corrupti moris fuerint, omnino arceant et prohibeant.

Hanc autem necessariam christianam institutionem et educationem liberis suis impertiri quotquot parentis negligunt; aut qui frequentare eos sinunt tales scholas, in quibus animarum ruina evitare non potest; aut tandem qui, licet schola catholica in eodem loco idonea adsit apteque instructa et parata, seu quambis facultatem habeant in aliâ regione prolem catholice educandi, nihilominus committunt scholis publicis, sine sufficienti causâ ac sine necessariis cautionibus, quibus periculum perversionis e proximo remotum fiat; eos, si contumaces fuerint, absolvi non posse in Sacramento poenitentiae, ex doctrinâ morali catholicâ manifestum est. (*Collectanea Sancta Sedis*, núm. 1339.)



Carta de SS. Santidad León XIII CON MOTIVO DE LA LEY ESCOLAR BELGA.

Esta ley ordena que en las escuelas elementales, los pastores de almas no tendrán parte alguna, y la Iglesia ninguna vigilancia; y, separando totalmente las letras, de la religión, *se prescribe que en todo lo que pertenece á la dirección y á la disciplina interna de las escuelas, quede eliminada de la educación toda enseñanza religiosa.* Muy fácil es por cierto, ver el peligro que de eso resulta para la fé y las costumbres de la juventud.

Peligro tanto mayor cuanto que, por la misma ley, toda instrucción religiosa queda suprimida de las escuelas llamadas *normales*, en las que lecciones y ejercicios especiales, sirven para formar á los que más tarde se dedican á la educación de la infancia.

Ley de tal naturaleza, que afecta á ese punto la misión y los derechos de la Iglesia que expone á tan grandes peligros la salud de las almas de los jóvenes, *no podrá, sin prevaricación, ser aprobada por los Obispos*, á los que Dios ha impuesto el deber y el cargo de defender con celo la salvación de las almas y la integridad de la fé. Así, pues, poseídos de una apreciación justa de lo que las circunstancias les imponían, su celo se consagró á desviar de las escuelas públicas á la juventud; y sus cuidados se dirijieron á abrir otras escuelas bajo su dependencia en las cuales los jóvenes se formarían por la feliz unión de los elementos de las letras y de la religión. Y por este motivo es una grande honra para los belgas el haber prestado á esta obra extremadamente oportuna su más activa cooperación. Comprendiendo, en efecto, el peligro que esa ley creaba para la religión asumieron por todos los medios posibles, la defensa de la fé de sus antepasados, y con tal brío, que la grande-

za de sus sacrificios y sus obras excitaron en todas partes en donde se supo, una justa admiración.

Nos, que en nombre de la sublime misión de pastores y doctores supremos, debemos conservar en todas partes en su pureza á la fé y desviar de las almas de los pueblos cristianos, los ataques que amenazan su salvación, *no podíamos por razón de nuestros deberes, dejar pasar sin condenarla* una ley que nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Bélgica, habían condenado debidamente. Para esto, en Nuestras cartas dirigidas á nuestro querido hijo el Rey de los Belgas, Leopoldo II, Nos, hemos claramente declarado que la ley del 1º de Julio estaba en grave contradicción con los principios de la enseñanza católica, era peligrosa para la salud de las almas de la juventud, y una calamidad para el Estado.

En consecuencia, y como tal, *Nos, la hemos mas de una vez desaprobado y condenado*, tal como en vuestra presencia, en este momento, y por las mismas razones, *Nos, la desaprobamos y condenamos*. Lo cual hacemos conforme á la tradición y á las reglas de la Santa Sede, la que siempre ha herido con el peso de sus decretos y su autoridad las escuelas neutras ó mixtas, *destinadas por su misma naturaleza á desconocer completamente á Dios*.



INDICE.

Cartas de aprobación.....	2
Prólogo.....	17

PRIMERA PARTE.

El ataque por la ley escolar.

I Los autores de la ley escolar tienen por mira descatolizar á la Francia.....	22
II La ley de 28 de Marzo basta plenamente para obtener ese resultado.....	24

SEGUNDA PARTE.

La Resistencia.

I Necesidades de la resistencia.....	33
II Medios de resistencia.—Primer medio: la vigilancia de las escuelas laicas.....	36
III Segundo medio: la fundación de escuelas libres, ya sea parroquiales, ya centrales.....	37
IV Deberes de los sacerdotes: orar, hablar y obrar.....	38
V Primera dificultad: la restauración de los templos ó presbiterios.....	49
VI Segunda dificultad: la falta de estímulo.....	52
VII Tercera dificultad: la falta de recursos.....	57
VIII Cuarta dificultad: la falta de institutores católicos.....	66
IX Deberes de los fieles: benevolencia, limosnas.....	76
X Deberes de los padres de familia: deberes positivos; deberes negativos.....	87

TERCERA PARTE.

Solución de los principales casos de conciencia.

I Primer caso: la escuela pública, positivamente irreligiosa.....	93
II Aplicación de las reglas precedentes á los liceos.....	102
III Segundo caso: la escuela neutra al lado de una escuela católica.....	112
IV Tercer caso: la escuela neutra sola.....	119
V Breve resumen de las reglas que deben guiar á los confesores.....	124
Conclusión.....	128
Apéndice.—Documentos.....	133